



FACULTAD DE MEDICINA VETERINARIA Y DE ZOOTECNIA
DECANATURA

RESOLUCIÓN 491 DE 2025
(29 de agosto de 2025)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 441 de 2025 de la Decanatura de la Facultad de Medicina Veterinaria y de Zootecnia”

LA DECANA(E) DE LA FACULTAD DE MEDICINA VETERINARIA
Y DE ZOOTECNIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE
COLOMBIA

En uso de sus atribuciones legales y en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 2 del Acuerdo 072 de 2013 del Consejo Académico, y

CONSIDERANDO:

QUE el artículo 69 de la Constitución Política consagra la autonomía universitaria y el Decreto 1210 de 1993 otorga a la Universidad Nacional de Colombia un régimen especial de organización y gobierno

QUE el Consejo Superior Universitario mediante Acuerdo 123 de 2013 adoptó el Estatuto de Personal Académico de la Universidad Nacional de Colombia y en su artículo 8 facultó al Consejo Académico para reglamentar los concursos profesoriales.

QUE mediante el Acuerdo 072 del Consejo Académico de 2013 se reglamentaron los concursos profesoriales, para la provisión de cargos de la Carrera Profesoral Universitaria de la Universidad Nacional de Colombia.

QUE el Artículo 8 del Acuerdo 123 de 2013 del Consejo Superior universitario y el Artículo 1° del acuerdo 072 de 1013 del Consejo Académico, estipulan que la vinculación a la planta de personal académico de la Universidad Nacional de Colombia se hará mediante concurso profesoral abierto y público.

QUE con fundamento en los Acuerdos anteriormente señalados, la Decanatura de la Facultad de Medicina Veterinaria y de Zootecnia, Sede Bogotá, expidió la Resolución N° 502 de 2024, por medio de la cual se convocó el concurso para proveer un (1) cargo docente en dedicación Cátedra 0.6, en el área de desempeño Sistemas de Producción/Economía, Empresa y Sociedad.

QUE desarrolladas todas la etapas del Concurso Profesorial convocado, con base en los resultados consolidados (valoración de hoja de vida y valoración de prueba de conocimientos, escrita y oral) y de conformidad con lo ordenado en el Artículo 9 de la Resolución 502 de 2024, la Decanatura expidió la Resolución 441 de 2025 “*Por la cual se designa Ganador y se establece la lista de Elegibles para el Concurso Profesorial Resolución 502 de 2024, para proveer un cargo docente en dedicación Catedra 0.6 en la Facultad de Medicina Veterinaria y de Zootecnia, de la Sede Bogotá*”, garantizando en su artículo la posibilidad de interponer el Recurso de Reposición.

QUE dentro del término legal el aspirante *Jairo Hernán González Aguilera*, identificado con C.C. 80.011.815, *interpuso recurso de reposición contra la Resolución 441 de 2025, alegando, en síntesis: Falta de motivación de los puntajes asignados en la prueba escrita y oral. Incongruencias y desproporcionalidad en la calificación frente a su trayectoria académica y profesional. Posible conflicto de intereses de algunos jurados y del Director del Departamento de Producción Animal. Así mismo, solicita revocar la resolución y rehacer la etapa de pruebas o, en subsidio, excluir a la candidata ganadora y reconocerlo al recurrente como ganador.*

QUE una vez realizado el análisis correspondiente, se encuentra:

Sobre las etapas del concurso:

Que, conforme al artículo 8 de la Resolución 502 de 2024, la convocatoria contempla una etapa de reclamaciones específica, la cual tiene la expresa finalidad para adelantar la revisión de los puntajes otorgados por los jurados, quienes son la autoridad competente para valorar hoja de vida y pruebas.

Que en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo 072 de 2013 (art. 2.10), la reclamación formulada por el aspirante fue trasladada al jurado evaluador, el cual revisó los argumentos del recurrente y ratificó la calificación otorgada, confirmando que los puntajes fueron consistentes con los criterios establecidos en la convocatoria.

Que los jurados no se declararon impedidos ni fueron recusados oportunamente, razón por la cual opera la presunción de legalidad de sus actuaciones y calificaciones.

Sobre la motivación de los puntajes:

La jurisprudencia ha precisado que en concursos de mérito el deber de motivar implica que las calificaciones no pueden ser arbitrarias ni discrecionales, sino que deben apoyarse en los criterios fijados en la convocatoria y quedar registradas por escrito. En particular, el Consejo de Estado ha indicado:

“Los entrevistadores deben dejar constancia por escrito y de manera motivada de las razones de la calificación de un aspirante” (Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 12 de mayo de 2011, Rad. 11001-03-25-000-2009-00074-00(1454-09)).

Que en el presente caso, las observaciones escritas de los jurados, que constituyen prueba documental según el artículo 7 de la Resolución 502 de 2024, obran en el expediente y fueron remitidas al recurrente en respuesta a su petición de información. Así mismo, se entregaron los criterios normativos establecidos en la convocatoria del concurso, relativos al proceso de calificación de hoja de vida y de pruebas de competencias, lo cual satisface el estándar de motivación exigido en

derecho.

Que se debe tener en cuenta que el concepto que reposa del jurado sobre las pruebas de competencias, escrita y oral presentadas por parte del del aspirante, donde se contempló:

Documento escrito

- El aspirante aborda los tres ejes misionales desde una misma metodología, su programa de trabajo no permite dilucidar con claridad lo que se pretende hacer de manera particular en cada uno de los ejes misionales. La propuesta carece de profundidad y no presenta citación de las referencias en el texto. No logré encontrar propuestas reales y aplicables a las necesidades de la Facultad. El documento no está bien estructurado lo que dificulta su comprensión y no permite conocer realmente la calidad de la propuesta.
- El documento se destaca por el aporte integración interdisciplinaria desde el Desarrollo Rural en Colombia a través del Aprendizaje Basado en Proyectos (ABP). Presenta una propuesta en los tres ejes que es realizable y que se encuentra contextualizado, especialmente en las tres áreas misionales, con un enfoque transversal que articula diversas áreas del conocimiento. En cuanto a la redacción se emplea un lenguaje académico adecuado. El documento cumple con la estructura requerida y aporta valor al abordar de forma propositiva las funciones misionales de la Universidad Nacional de Colombia
- En la propuesta la justificación se contextualiza y destacan los principales elementos que condicionan el aporte del desarrollo de la producción pecuaria la realidad que enfrenta el medio rural y las desigualdades territoriales asociadas a la estructura del sector de la producción. Con un enfoque centrada en el desarrollo rural y el territorio, fortalece la docencia, investigación y extensión en producción animal mediante un enfoque innovador e interdisciplinario (economía, sociología, antropología, ciencias ambientales), reconociendo los fines misionales de la Unal, y su aporte a las interacciones entre actores, instituciones y el medio ambiente con el objetivo es generar conocimiento y capacidades para un desarrollo rural más inclusivo y sostenible. Traza objetivos acotados a cada uno de los componentes de investigación, extensión y docencia, en líneas de sistemas agroalimentarios sostenibles y desarrollo territorial, en investigación generando conocimiento para toma de decisiones públicas y estrategias empresariales y en extensión con enfoque de transferencia para fortalecer capacidades productivas de los actores, por medio de ecosistemas de aprendizaje en que busca transformar significativamente los territorios. Los contenidos de la propuesta docente desarrollan estrategias de enseñanza aprendizaje, con adecuados métodos y criterios de evaluación formativa y en suma, con módulos pertinentes y alcanzables. La investigación se orienta a Sistemas Agroalimentarios Sostenibles y Desarrollo Territorial en Colombia con enfoques interdisciplinarios, con objetivos dimensionales de caracterización, evaluación de impacto, desarrollo de modelos de simulación sobre uso de daos y análisis cualitativo y cuantitativo y espacial, y para proponer recomendaciones de política sobre los hallazgos. Incorpora vínculos con redes internacionales y dialogo con actores locales. Desarrolla la articulación entre docencia e investigación, y su uso en estrategias de extensión como parte del impacto. La bibliografía que cita es pertinente y contextualizada.
- El orden de la propuesta es lógico, y coherente con adecuada sintaxis y uso gramatical, la forma es adecuada e integra en función de la resolución. La propuesta es original en su concepción, soportada en documentos seminales y las principales referencias.
- La interdisciplinaria da cuenta de comprender la necesidad de enfoques en que diversos conocimientos disciplinares deben responder para dar respuestas integra a las necesidades de los actores del sector productivo y real para contribuir al desarrollo de los TR.
- La propuesta presenta como eje metodológico el Aprendizaje Basado en Proyectos (ABP), lo cual constituye una aproximación pedagógica interesante y coherente con las tendencias contemporáneas en educación universitaria. Esta estrategia, bien implementada, puede favorecer la integración entre

los componentes de docencia, investigación y extensión, permitiendo una formación más contextualizada, participativa y orientada a la solución de problemáticas reales. En ese sentido, la intención de articular el proceso formativo con el territorio y con los sistemas de producción animal resulta pertinente. No obstante, la propuesta se queda en el plano de la declaración general. Aunque se alude a los tres componentes misionales, no se desarrollan de manera sustantiva ni se formulan objetivos, actividades o metas concretas. El componente de docencia carece de una planificación didáctica detallada, de una reflexión sobre los contenidos curriculares, o de una estructura que permita evaluar su viabilidad. La investigación aparece apenas sugerida, sin líneas temáticas, sin enfoque metodológico ni vínculos con dinámicas institucionales existentes. En cuanto a la extensión, la propuesta se limita a afirmar su importancia, sin traducir dicha importancia en proyectos, alianzas o impactos esperables. En conjunto, el texto transmite una disposición positiva hacia la transformación pedagógica y la articulación misional, pero no logra traducir dicha disposición en una propuesta académica integral, coherente y evaluable. La ausencia de desarrollo técnico, de definición operativa y de articulación con las funciones universitarias limita el alcance del documento, que no alcanza el nivel de profundidad esperado en una convocatoria docente de estas características

Componente oral

- La presentación del aspirante se construye sobre una estructura temática centrada en la sostenibilidad, desplegando una narrativa que vincula dimensiones ambientales, sociales y económicas en el marco de los sistemas de producción animal. Uno de los principales aciertos es la inclusión del concepto de agroecosistema como categoría analítica, que permite integrar distintas escalas de análisis (finca, territorio, comunidad) en la reflexión sobre los desafíos actuales de la producción. En términos pedagógicos, el aspirante adopta una estrategia expositiva apoyada en imágenes y gráficas que acompañan la exposición, lo cual puede facilitar la comprensión de los conceptos. Sin embargo, no se plantean objetivos de aprendizaje explícitos, ni se explicita una secuencia metodológica propia de una clase universitaria. La intervención tiene un carácter más bien informativo y no se detiene en procesos de mediación pedagógica que permitan la apropiación crítica del contenido. Desde el punto de vista técnico y conceptual, si bien se abordan nociones importantes como resiliencia, soberanía alimentaria o sostenibilidad, no se profundiza en su articulación con marcos teóricos o enfoques metodológicos propios del área "Sistemas de Producción Animal / Economía, Empresa y Sociedad". La presentación avanza como una reflexión general sobre la ruralidad, sin delimitar con claridad los aportes disciplinares que sustenten las propuestas. En cuanto a la pertinencia con el perfil convocado, la intervención se alinea parcialmente con el componente de sostenibilidad en sistemas de producción, pero deja de lado aspectos económicos clave como análisis de viabilidad, modelos de gestión o articulación con mercados. Asimismo, se echa en falta una mirada crítica sobre las tensiones entre productividad y sostenibilidad, que permita una discusión más situada en los debates contemporáneos de la economía agraria. En conjunto, se trata de una exposición con sensibilidad temática y vocación integradora, que acierta al señalar problemas relevantes y transversales del medio rural, pero que requiere mayor densidad conceptual, claridad en la propuesta pedagógica y vinculación más precisa con los retos económicos y productivos del perfil al que se aspira.
- El aspirante demuestra una amplia experiencia y conocimiento de los temas relacionados con el área de desempeño, presentó diapositivas estructuradas y una muy buena oratoria en su presentación. Le faltó un poco de tiempo para presentar lo que tenía preparado y tuvo una expresión clara de las ideas cuando se le hicieron las preguntas acerca de su presentación.
- El aspirante muestra una amplia experiencia en el sector político y en el ámbito público, a pesar de ello lo veo muy lejano a los sistemas de producción animal aplicados y a temas diferentes al desarrollo rural o la extensión. No percibo en el aspirante un enfoque en la Universidad Nacional y su problemática, tampoco alcancé a percibirlo como un docente con intereses en los tres ejes misionales

de la Universidad. Veo en el aspirante una persona con amplio recorrido y mucha experiencia, pero con un enfoque mas político que académico.

- El aspirante demostró un nivel en su presentación oral en especial desde el concepto de territorio, lo social y lo cultural, dando enfoques diferentes de la competitividad, con la inclusión de conceptos relevantes y el análisis reflexivo que evidenció durante su exposición. En cuanto a la claridad y expresión de ideas, recibió 50 puntos. Finalmente, en la capacidad de respuesta ante las preguntas, mostrando seguridad, agilidad mental y un dominio temático que le permitió responder con pertinencia y solidez a las inquietudes del público. Se destaca la interacción con el público y la fluidez de la presentación.
- El aspirante presenta el esquema que desarrollará en la presentación, le traza los objetivos de la presentación, enseguida aborda el tema desde las teorías sociales y los principales exponentes globales, latinoamericanos y colombianos que han abordado la construcción de identidades que surgen de las territorialidades y explican cómo los actores sociales toman decisiones en relación a la apropiación de recursos del territorio para el desarrollo de actividades productivas ejemplificando para los sistemas de producción pecuaria. Posteriormente lo conecta con conceptos de competitividad, desde las clásicas en donde se busca explicar la productividad hasta los enfoques de competitividad sistémica donde desarrolla las dimensiones micro (empresa / actor) meso, macro y meta, para esta última se detiene profundizando en las relaciones entre actores y grupos de interés. Desarrolla ejemplos en que con pocos indicadores pertinentes muestra cómo se realizaría su análisis para sistemas de producción pecuaria en dos territorios. Finalmente desarrolla el empleo de los elementos de la competitividad sistémica para el ordenamiento productivo de los territorios sobre la base de los recursos del territorio, tanto los relacionados con la base ambiental y social. En general las ayudas preparadas hacen uso de adecuado material, el diseño presenta poco texto, con fotografías alisivas al discurso y gráficos.
- En las respuestas a las preguntas ha sido solvente, precisando y profundizando en algunos de los principales elementos que han sido desarrollados en la presentación, da cuenta del empleo de la teoría que soporta la toma de decisiones y explica los comportamientos sociales, realiza críticamente el análisis de las limitaciones del empleo de los elementos en lo que refiere a la competitividad sistémica y territorial, e instrumentos para el ordenamiento en los territorios para la producción pecuaria.
- En el diálogo Jairo muestra gusto por su quehacer docente, da cuenta de experiencia y conocimiento de los fines misionales de la Unal.
- Muestra conocimiento y experiencia de trabajo con diversos proyectos de la Unal en diversas dependencias, no solo del departamento al que se adscribiría. Manifiesta gusto por la docencia, experiencia en extensión en la Unal, con interés por la investigación y disponibilidad por asumir gestión administrativa.
- En relación con el departamento la carrera y las unidades a las que se articularía, es conocedor del entorno, su orientación es más a concebir el desafío de la FMVZ y la carrera a contribuir desde el impacto a la sociedad.
- En el espacio de entrevista, el aspirante evidenció dificultades importantes para sostener un diálogo técnico y situado frente a las preguntas formuladas. Las respuestas ofrecidas tendieron a generalidades, sin entrar en el análisis de fondo que exige una convocatoria orientada al vínculo entre sistemas de producción animal, economía y territorio. En varios momentos, respondió con afirmaciones que no guardaban relación directa con lo planteado, desviándose hacia temas colaterales o repitiendo ideas vagas previamente mencionadas en su exposición. En cuanto a aspectos como el uso de TIC en el proceso formativo, la respuesta fue superficial y no permitió establecer cómo se integrarían estas herramientas en los procesos de mediación pedagógica o de fortalecimiento del aprendizaje significativo. Tampoco se ofrecieron reflexiones claras sobre resolución de conflictos o identificación de oportunidades de mejora en el aula, más allá de enunciados protocolares carentes de densidad conceptual o experiencia comprobable. En suma, la entrevista no logró revertir las debilidades ya presentes en la exposición inicial. Lejos de consolidar una visión pedagógica o técnico-

económica coherente con el perfil convocado, el desempeño en esta fase reafirmó la ausencia de una preparación rigurosa y la falta de apropiación crítica de los ejes sustantivos del área.

Que conforme al concepto emitido por el jurado y la respuesta brindada en la etapa de reclamaciones, el proceso de evaluación fue realizado conforme a los términos establecidos en la convocatoria de concurso, razón por la cual y en la etapa correspondiente, el Jurado evaluador no consideró la modificación del puntaje otorgado al aspirante. En consecuencia, los puntajes asignados reflejan la valoración integral de los jurados sobre los criterios de evaluación establecidos para las pruebas escrita y oral, según lo previsto en los artículos 6 y 7 de la Resolución 502 de 2024. Dichos criterios fueron aplicados de forma objetiva y motivada, como consta en las observaciones escritas obrantes en el expediente y remitidas al aspirante.

Sobre la motivación del acto administrativo recurrido:

Que, en cuanto al cargo de falta de motivación del acto administrativo, se precisa que la Resolución 441 de 2025 cumple con el deber previsto en el artículo 36 del CPACA, en tanto expone las normas que la sustentan (Acuerdo 072 de 2013 y Resolución 502 de 2024), las etapas surtidas en el proceso de concurso, los resultados obtenidos por cada aspirante en las pruebas de hoja de vida, escrita y oral, y el listado definitivo consolidado de resultados.

Sobre este punto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que:

"...la conformación de la lista de elegibles es la formalización de un derecho subjetivo que surge de la certeza de los resultados del concurso, esto es, una vez se encuentran en firme las calificaciones, se conoce el puntaje definitivo obtenido por los aspirantes y las impugnaciones a las calificaciones presentadas por los concursantes ya han sido resueltas..." (Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 19 de mayo de 2011, Rad. 25000-23-25-000-2001-06734-01(1147-08)).

Que, de esta forma, la motivación del acto recurrido se concreta en la exposición de las normas aplicables, las etapas cumplidas, los puntajes definitivos y la publicación de la lista de elegibles, elementos que, conforme a la jurisprudencia citada, constituyen el soporte objetivo sobre el cual se declara el ganador del concurso y se garantiza el derecho de contradicción.

Que conforme a lo establecido, en la Resolución 1195 de 2013 de la Rectoría "Por la cual se reglamentan los parámetros técnicos para la expedición de actos académicos y actos administrativos en la Universidad Nacional de Colombia", no se exige en los actos administrativos "justificar individualmente cada disposición.". Por lo cual, la resolución recurrida cumple con los parámetros técnicos establecidos por la Universidad Nacional de Colombia, para la expedición de los actos administrativos en cuanto a la parte considerativa.

Sobre la proporcionalidad y la imposibilidad de modificar las reglas del concurso:

Que los artículos 6 y 7 de la Resolución 502 de 2024 establecen los puntajes máximos por título, experiencia, prueba escrita y oral, sin que sea posible para los jurados otorgar un valor diferente al previsto.

Que el artículo 19 de la misma Resolución dispone expresamente que:

“Se entiende que todos los participantes inscritos en el Concurso Profesorial (...) conocen y aceptan las condiciones contempladas en la presente Resolución, (...) por lo tanto, ningún aspirante podrá solicitar la aplicación de normatividad diferente a la establecida por la Universidad Nacional de Colombia para los concursos profesorales y lo establecido en la Resolución de convocatoria.”

Que en consecuencia, no procede alegar desproporción de calificaciones para solicitar la asignación de puntajes superiores a los previstos, pues ello equivaldría a modificar las reglas del concurso aceptadas por todos los aspirantes.

Sobre los alegados conflictos de interés:

Que el artículo 2.10 del Acuerdo 072 de 2013 obliga a los jurados a declararse impedidos si concurre causal legal, incluyendo haber dirigido tesis de alguno de los aspirantes.

Que en el presente proceso no se recibió declaración de impedimento de los jurados, ni recusación por dentro de los términos procesales, lo cual confirma la presunción de legalidad y transparencia del proceso de evaluación.

Que conforme al Concepto 126931 de 2024 del Departamento Administrativo de la Función Pública, con apoyo en la jurisprudencia del Consejo de Estado, el conflicto de interés se configura únicamente cuando el interés general propio de la función pública entra en tensión con un interés particular y directo del servidor público, que produzca un beneficio especial y concreto para él, su cónyuge o sus parientes, o en los casos determinados por la ley. Así lo señaló el Consejo de Estado en sentencia del 17 de marzo de 2011 (Rad. 25000-23-15-000-2010-001610-01), al precisar que el interés debe redundar en beneficio inmediato y específico, y en la sentencia del 20 de noviembre de 2001 (Exp. IP-0130), al indicar que se presenta cuando tal situación rompe la imparcialidad e independencia de la decisión.

Que, igualmente, la Corte Constitucional, En materia de conflicto de intereses, la Corte Constitucional ha señalado que se trata de un concepto jurídico indeterminado, lo cual *“impide establecer reglas generales aplicables a todos los casos”*, y que, por ello, *“corresponderá aplicar el régimen general... verificando en cada caso concreto”* si se cumplen los presupuestos para impedimento o recusación. En consecuencia, no toda situación configura automáticamente un conflicto, sino que este debe acreditarse y tramitarse conforme a los mecanismos legales (impedimento/recusación) y a partir de un análisis caso por caso. (C-302 de 2021). La Corte reiteró que el conflicto se configura únicamente cuando concurren un interés particular, actual y directo del servidor público o de sus allegados y el interés general propio de la función pública, de forma que la imparcialidad de la decisión pueda verse comprometida. En consecuencia, la simple sospecha o la manifestación extemporánea de posibles vínculos no constituye fundamento suficiente para invalidar un proceso, pues corresponde al interesado promover oportunamente el trámite de recusación conforme a los términos legales (Corte Constitucional, Sentencia C-302 de 2021).

Que es importante precisar que el derecho a recusar constituye una garantía válida y autónoma, reconocida en los artículos 11 y 12 del CPACA y en el artículo 2 numerales 9 y 10 del Acuerdo 072 de 2013, y cuya competencia para decidir corresponde al Consejo de Facultad. No obstante, en este

concurso no se ejerció formalmente dicho mecanismo procesal, sino que incluyó observaciones sobre supuestos conflictos de interés dentro de su reclamación y el recurso de reposición, instancias cuya finalidad está regulada en los artículos 8 y 11 de la Resolución 502 de 2024 como mecanismos de contradicción frente a los resultados y frente al acto definitivo de ganadores. En consecuencia, las manifestaciones realizadas no podrían considerarse como una recusación en los términos legales y reglamentarios, pues no se presentaron ante la autoridad competente ni bajo el procedimiento establecido, lo cual no implica negar la existencia ni el alcance del derecho a recusar, sino precisar que este tiene un cauce propio y diferenciado que no fue activado en debida forma por el competente.

Que además se debe precisar que, conforme al artículo 2 numeral 9 del Acuerdo 072 de 2013, es el Consejo de Facultad la autoridad competente para designar o recusar a los jurados de los concursos profesoraes, y que en el presente proceso fue dicha corporación la que nombró a la jurado Luz Alexandra Montoya.

Que en cuanto a las manifestaciones del recurrente sobre un documento denominado “Contexto del concurso”, debe señalarse que este asunto ya fue objeto de respuesta en sede del derecho de petición presentado por el mismo aspirante, en la cual se indicó expresamente que el Director del Departamento no modificó el perfil del concurso y que el jurado evaluador manifestó haber realizado su calificación con base en los términos de la Resolución 502 de 2024 y en el Acuerdo 072 de 2013. En consecuencia, no se evidencia que dicho documento hubiera tenido incidencia alguna en la evaluación ni en los resultados definitivos del concurso.

Sobre la labor de la veeduría:

Que conforme al artículo 2 numeral 12 del Acuerdo 072 de 2013, corresponde a la veeduría “velar porque se dé cumplimiento a la normatividad vigente en el desarrollo de todas las etapas del concurso” e “informar al decano sobre cualquier irregularidad”.

Que en el presente concurso, la veeduría designada por el Consejo de Facultad no reportó irregularidad alguna, circunstancia que refuerza la presunción de legalidad del proceso, teniendo en cuenta que no se han recibido reportes por parte de la Veeduría del concurso que habiliten la aplicación de los numerales 8 y 12 del artículo 2 del Acuerdo 072 de 2013 del Consejo Académico por parte de la Decanatura.

Sobre el rol de los jurados en la calificación y en la respuesta a la reclamación:

Que el artículo 2, numeral 10, del Acuerdo 072 de 2013, por el cual se reglamentan los concursos profesoraes para la provisión de cargos de carrera profesoral universitaria, establece como funciones de los jurados: “calificar las hojas de vida de los concursantes y las pruebas de competencias, de acuerdo con los puntajes establecidos en la normatividad” y “proyectar la respuesta a las reclamaciones que presenten los aspirantes”.

Que, en cumplimiento de dicha disposición, los jurados del concurso revisaron la reclamación presentada por el señor Jairo Hernán González Aguilera y ratificaron el puntaje otorgado en cada

componente, confirmando que se ajustó a los criterios fijados en los artículos 6 y 7 de la Resolución 502 de 2024.

Que, conforme al Acuerdo 072 de 2013, la competencia para asignar y ratificar puntajes corresponde exclusivamente a los jurados del concurso, tanto en la calificación inicial como en la resolución de reclamaciones, de modo que ninguna otra autoridad administrativa puede modificar dichas calificaciones. Solo en el evento en que la veeduría del concurso formule observaciones procede la revisión por parte de la administración, lo cual no ha ocurrido en este caso.

Que esta interpretación resulta consistente con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual ha señalado que el concurso de méritos es el mecanismo constitucional de selección que garantiza objetividad, imparcialidad y transparencia en el acceso a los cargos públicos (Sentencias SU-446 de 2011 y SU-067 de 2022), y que la convocatoria constituye la “ley del concurso” y, por tanto, obliga tanto a la administración como a los participantes.

Sobre el listado definitivo de resultados como insumo del acto de ganadores:

Que el artículo 9 de la Resolución 502 de 2024 establece que, una vez resueltas las reclamaciones, la Decanatura expedirá la resolución que declare ganadores, elegibles o cargos desiertos, con base en los resultados definitivos publicados.

Que, en consecuencia, la Resolución 441 de 2025 se fundamentó en el listado consolidado y definitivo de resultados, el cual constituye el insumo obligatorio para la expedición del acto de declaratoria de ganadores.

Que sobre este punto, el Consejo de Estado ha precisado que los derechos en el concurso surgen desde que quedan en firme las calificaciones y se resuelven las reclamaciones:

“...la conformación de la lista de elegibles es la formalización de un derecho subjetivo que surge de la certeza de los resultados del concurso, esto es, una vez se encuentran en firme las calificaciones, se conoce el puntaje definitivo obtenido por los aspirantes y las impugnaciones a las calificaciones presentadas por los concursantes ya han sido resueltas...” (Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sent. 19 de mayo de 2011, Rad. 25000-23-25-000-2001-06734-01(1147-08)).

Que igualmente la jurisprudencia ha señalado que la lista de elegibles cumple la función de organizar y consolidar los resultados del concurso para efectos del nombramiento:

“La lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso y señala el orden en que han quedado los aspirantes. Esta lista tiene como finalidad hacer públicos los nombres y lugares ocupados por los distintos aspirantes, de tal forma que se facilite tanto el proceso de nombramiento en el cargo para el cual concursaron, como la eventual impugnación...” (ibídem).

Que también se ha indicado que estos resultados, una vez consolidados, deben ser respetados por la administración:

“...la existencia de derechos para acceder a desempeñar un cargo público, mediante provisión por concurso, es susceptible y está protegido desde la misma conformación de la lista de elegibles...” (ibídem).

Sobre el derecho de petición:

Que frente al derecho de petición formulado por el recurrente, la Facultad dio respuesta dentro del término legal, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución Política, que señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*, y de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015.

Que en dicha respuesta se entregó la información disponible y susceptible de acceso, incluyendo el desglose de resultados por componentes y las observaciones generales de los jurados para el aspirante, se explicó que por razones de reserva y protección de datos personales no era posible entregar notas argumentativas individuales de cada evaluador, y se indicó expresamente que el Director del Departamento no modificó el perfil del concurso. Así mismo, se reiteró que los jurados realizaron su evaluación con base en los términos de la convocatoria y en lo dispuesto en el Acuerdo 072 de 2013.

Que si bien el recurrente manifestó posteriormente que no se le respondió todo de fondo, no reiteró ni precisó ante la Universidad cuáles eran los puntos concretos que consideraba insatisfechos, de modo que no puede atribuirse a la administración una omisión que nunca fue puntualizada.

Que la Corte Constitucional ha sostenido que *“el núcleo esencial del derecho de petición radica en obtener una pronta resolución de fondo, clara y congruente, mas no en que esta sea favorable al solicitante”* (Sentencia T-377 de 2000), y que *“el derecho de petición no implica necesariamente una respuesta favorable a lo solicitado, sino que el mismo se satisface con una contestación de fondo, oportuna y congruente con lo requerido”* (Sentencia T-146 de 2012).

Que en igual sentido, la Corte precisó que *“el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal”* (Sentencia T-230 de 2020), y reiteró que *“la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que hay contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. De ahí que se diferencie el derecho de petición del ‘derecho a lo pedido’”* (Sentencia T-051 de 2023).

En consecuencia, la respuesta emitida por la Facultad satisfizo el derecho de petición, al haber sido oportuna, motivada y congruente con lo solicitado, aunque no coincidiera en todos sus aspectos con las expectativas del recurrente.

Aclaración sobre la procedencia de las pretensiones del recurso:

Que en relación con las pretensiones principales formuladas por el recurrente orientadas a la anulación de la Resolución 502 de 2024 y a rehacer el concurso excluyendo a determinados jurados, es necesario precisar que tales solicitudes no son susceptibles de resolverse mediante el recurso de reposición interpuesto, toda vez que, conforme al artículo 74 del CPACA, este recurso procede únicamente contra el acto administrativo definitivo que decide una situación particular, en este caso la Resolución 441 de 2025. La Resolución 502 de 2024 corresponde a la convocatoria del concurso

y constituye la “ley del concurso”, la cual, según lo ha sostenido la Corte Constitucional en la Sentencia SU-086 de 1999, “es vinculante tanto para la administración como para los participantes y no puede ser modificada una vez iniciada la selección, salvo lo expresamente previsto en ella. En consecuencia, resulta procedente en esta sede el examen de legalidad de la Resolución 441 de 2025 y no la modificación o anulación de la Resolución 502 de 2024 ni la sustitución de jurados designados por el Consejo de Facultad en los términos del Acuerdo 072 de 2013.

Conclusión del análisis

QUE, en mérito de lo expuesto, se concluye que: 1. La reclamación sobre el puntaje otorgado al recurrente fue atendida y revisada en la etapa procesal correspondiente. 2. El jurado actuó dentro de su competencia, aplicando los criterios de la convocatoria. 3. La motivación del puntaje otorgado se encuentra debidamente soportada en las observaciones escritas de los jurados en cuanto al proceso de evaluación, y la motivación del acto administrativo el cual también cumplió con los parámetros normativos establecidos por la misma Universidad en concordancia con la ley. 3. No se encuentra probado conflicto de interés alguno que vicie el proceso. 4. La veeduría no reportó irregularidades, reforzando la presunción de legalidad. 5. El listado definitivo de resultados constituyó el insumo exclusivo de la Resolución 441 de 2025 mediante la cual se conformó la lista de elegibles, que constituye el soporte jurídico objetivo de la declaratoria de ganador. 6. La Decanatura obró conforme al marco normativo interno, garantizando el debido proceso y el derecho de contradicción. 7. El derecho de petición del recurrente fue resuelto en debida forma, conforme a la Constitución, la Ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado. 8. Las pretensiones relativas a la anulación de la Resolución 502 de 2024 y a rehacer el concurso resultan improcedentes en esta sede de reposición, de conformidad con el artículo 74 del CPACA y la jurisprudencia citada.

QUE en mérito de lo anterior:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. No reponer y en consecuencia confirmar íntegramente la Resolución 277 de 2025 “Por la cual se designa Ganador y se establece la lista de Elegibles para el Concurso Profesorial Resolución 502 de 2024, para proveer un cargo docente en dedicación Cátedra 0.6 en la Facultad de Medicina Veterinaria y de Zootecnia, Sede Bogotá”

ARTÍCULO 2. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución rige a partir de su expedición.

ARTÍCULO 4. Comunicar el contenido de la presente Resolución al correo electrónico registrado por la aspirante en la inscripción. Su publicación se realiza en la página web <http://medicinaveterinariaydezootecnia.bogota.unal.edu.co>, de acuerdo con lo reglamentado en el artículo 9 de la Resolución 501 de 2024.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).

Gloria A. Casas B

GLORIA AMPARO CASAS BEDOYA

Decana (E)